



Resolución N°. 001 - 017

COMISION DE APELACION DEL SERVICIO CIVIL.- Managua, veintisiete de febrero del año dos mil diecisiete. Las diez y treinta minutos de la mañana.-

VISTOS; RESULTA

El presente proceso disciplinario iniciado por el Instituto Nicaragüense de Deportes (IND) en contra del servidor público **ADOLFO OSORNO**, en su calidad de agente de seguridad, se le instruye mediante informe con fecha veintiuno de noviembre del año dos mil dieciséis, suscrito por el señor Silvio José Canales Cárcamo, Responsable de la Oficina de Seguridad Interna del IND, en el indica que el servidor público ha cometido falta disciplinaria grave de conformidad a lo establecido en el artículo 54 numeral 5 de la Ley 476, "Ley del Servicio Civil y de la Carrera Administrativa", por haber faltado a sus labores los días treinta de octubre, uno y tres de noviembre del año dos mil dieciséis, por lo que considera que dicha actuación violenta lo establecido en el artículo 54 numeral 5 de la Ley 476, "Ley del Servicio Civil y de la Carrera Administrativa". Se dieron las condiciones del proceso disciplinario establecido en la Ley 476, "Ley del Servicio Civil y de la Carrera Administrativa" y su Reglamento Decreto N°. 87-2004 y por resolución dictada por la Comisión Tripartita, a las diez de la mañana del diecisiete de enero del año dos mil diecisiete, resolvió declarar sin lugar la aplicación de sanción por falta grave en contra del servidor público Adolfo Osorno. No conforme con dicha resolución el representante de la instancia de recursos humanos recurrió de apelación, misma que fue admitida mediante acta de las diez de la mañana del día veinte de enero del año dos mil diecisiete. La Comisión de Apelación del Servicio Civil, dictó auto a las once de la mañana del veinticinco de enero del año dos mil diecisiete, radicando las diligencias. Siendo todo lo relacionado y estando el caso por resolver:

SE CONSIDERA

I.- Que conforme lo establecido en la Ley 476 "Ley del Servicio Civil y de la Carrera Administrativa" y el Decreto 87-2004, Reglamento de la Ley 476, todo proceso disciplinario instituido debe ajustarse a los términos y las formalidades estipuladas.

II.- Que lo no previsto en la Ley 476 y su Reglamento, se sujetará supletoriamente a lo establecido en el Código del Trabajo o el Código de Procedimiento Civil.

III.- De conformidad con el artículo 16 de la Ley 476, se crea la Comisión de Apelación del Servicio Civil como un órgano de segunda instancia, encargado de conocer y resolver sobre los recursos administrativos presentados contra las resoluciones emitidas por las instituciones del Estado dentro del ámbito de la presente Ley. La Comisión de Apelación del Servicio Civil, una vez recepcionado el expediente de primera instancia, procedió a realizar su estudio y después de analizar detenidamente todas las diligencias, concluye que en su tramitación se cumplieron las solemnidades procesales establecidas en la Ley 476, por lo cual no hay nulidades procesales que declarar.

IV.- El presente proceso disciplinario iniciado por el señor Silvio José Canales Cárcamo en su calidad de Responsable de la Oficina de Seguridad Interna del Instituto Nicaragüense de Deportes (IND) en contra del servidor público **Adolfo Osorno**, se le instruye mediante informe con fecha veintiuno de noviembre del año dos mil dieciséis, por cuanto indica que el servidor público en su calidad de vigilante cometió falta grave de conformidad a lo establecido en el artículo 54 numeral 5 de la Ley 476, "Ley del Servicio Civil y de la



Carrera Administrativa”, por haber faltado a sus labores los días treinta de octubre, uno y tres de noviembre del año dos mil dieciséis sin justificación alguna.-

V.- Que ésta autoridad verificó que en los folios tres (f-3), catorce (f-14), quince (f-15) y dieciséis (f-16) de las diligencias creadas en primera instancia, rola reporte de los días treinta de octubre, uno y tres de noviembre del año dos mil dieciséis en el que se indica que el servidor público Adolfo Osorno, no se presentó a laborar los días treinta de octubre, uno y tres de noviembre del año dos mil dieciséis. De la misma forma, quedó demostrado que las documentales relacionadas no fueron impugnadas por la representante del servidor público, por lo que poseen el valor legal correspondiente para éste tipo de procesos disciplinarios, máxime cuando el servidor público ejerce la función de cuidar y resguardar las instalaciones del empleador, posición que no fue negada por la representante del servidor público.

VI.- Que del análisis de los autos se verifica que rola en el folio número doce (f-12) escrito presentado por la representante del servidor público, en el que se evidencia no solo que el señor Adolfo Osorno, faltó a sus labores los días treinta de octubre, uno y tres de noviembre todos del año dos mil dieciséis, si no también que la representante del servidor público alega extemporaneidad de la solicitud del proceso disciplinario, aduciendo que los agentes de seguridad tienen un jefe de grupo o supervisor que al finalizar su turno entregan un informe, afirmando a su vez, que desde el día cuatro de noviembre el jefe inmediato del servidor público, ya tenía conocimiento de todas las inasistencias. De la afirmación relacionada ésta autoridad verificó que no existe prueba que demuestre lo aseverado, ya que el reporte del día tres de noviembre del año dos mil dieciséis, que rola en el folio catorce (f-14) de las diligencias de primera instancia, tiene nota que demuestra fue revisado el nueve de noviembre del dos mil dieciséis y con esta falta, se completan tres ausencias consecutivas injustificadas dentro de un rango de treinta días.

VII.- Que el servidor público con su actuación, ha violentado los artículos 17 inciso d) y 20 del Decreto 35-2009 “Código de Conducta, Ética de los Servidores Públicos del Poder Ejecutivo” y el artículo 38 numerales 1 y 7, artículos 48 y 49 de la Ley 476, “Ley del Servicio Civil y de la Carrera Administrativa”, ya que los funcionarios o empleados públicos, incurren en responsabilidad disciplinaria por el incumplimiento de las atribuciones y deberes que le competen por razón de su puesto. Así mismo con su actuación incurre en falta disciplinaria, por cuanto no cumple con sus obligaciones contractuales, contraviniendo las normas de carácter disciplinario definidas en la Ley 476, incurriendo en una falta grave de conformidad a lo establecido en el artículo 54 numeral 5 de la Ley 476, “Ley del Servicio Civil y de la Carrera Administrativa”, por lo que debe ser sancionado de conformidad a lo establecido en el artículo 52 numeral 2 del mismo cuerpo de Ley.

VIII.- De conformidad con el artículo 20 del Reglamento de la Ley 476, “Ley del Servicio Civil y de la Carrera Administrativa”, la Comisión de Apelación del Servicio Civil, tiene la facultad de confirmar, modificar, o revocar la resolución recurrida, por lo que en el caso de autos, no queda más que revocar la resolución dictada por la Comisión Tripartita, a las diez de la mañana del día diecisiete de enero del año dos mil diecisiete, en la que no se aplica sanción al servidor público Adolfo Osorno, debiéndose sancionarse con la suspensión de sus labores por diez días sin goce de salario, todo de conformidad a lo establecido en el artículo 52 numeral 2 de la Ley 476, “Ley del Servicio Civil y de la Carrera Administrativa”.



POR TANTO:

De conformidad a los artículos 16 y 17 de la Ley 476, “Ley del Servicio Civil y de la Carrera Administrativa y artículos 17, 19 y 20 del Decreto N°.87-2004 Reglamento de la Ley 476. Los Suscritos Miembros de la Comisión de Apelación del Servicio Civil, **RESUELVEN:** **I.-** Ha lugar al recurso de apelación del que se ha hecho referencia. **II.-** En consecuencia revóquese la resolución dictada por la Comisión Tripartita, a las diez de la mañana del día diecisiete de enero del año dos mil diecisiete, en la que no se aplica sanción al servidor público Adolfo Osorno en su calidad de vigilante del Instituto Nicaragüense de Deportes (IND). **III.-** Sanciónese al servidor público **Adolfo Osorno** con la suspensión de sus labores por diez días sin goce de salario, todo de conformidad a lo establecido en el artículo 52 numeral 2 de la Ley 476, “Ley del Servicio Civil y de la Carrera Administrativa”. **IV.-** De conformidad al artículo 65 de la Ley 476, “Ley del Servicio Civil y Carrera Administrativa”, con ésta resolución se agota la vía administrativa interna. **V.-** Cópiese y notifíquese ésta resolución a las partes y con testimonio de lo resuelto, vuelvan los autos a su lugar de origen.-